

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 373-2018-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 09 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700167713, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 2749-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 09 de noviembre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 68-2018-OS/OR AREQUIPA, en contra de la empresa **REPSOL COMERCIAL S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20503840121.

CONSIDERANDO:

- 1.1. En la visita de supervisión realizada al establecimiento operado por la empresa **REPSOL COMERCIAL S.A.C.**, con fecha 20 de octubre de 2017, se habría constatado mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0062725-CMCL, que en el establecimiento ubicado en la calle Ricardo Palma N° 502 – 504 Umacollo, distrito, provincia y departamento de Arequipa, el porcentaje de error detectado en un (1) contómetro de las mangueras verificadas excedió el Error Máximo Permisible (EMP), como se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACION NORMATIVA
Se constató que el porcentaje de error detectado en un (1) contómetro de las manguera era de: Error porcentaje caudal máximo: -0.264 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.528 %.	Inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.	Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes: (...) e) La venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de los productos.

- 1.2. Mediante escrito de registro N° 2017-167713 de fecha 30 de octubre de 2017, la empresa supervisada informó de las acciones correctivas realizadas a las observaciones detectadas en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0062725-CMCL, y reconoció la infracción administrativa.
- 1.3. Mediante Oficio N° 2749-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 09 de noviembre de 2017, notificado el 22 de noviembre de 2017¹, se comunicó a la empresa **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a las normas contenidas en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el Anexo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

¹ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 373-2018-OS/OR AREQUIPA**

- 1.4. Mediante Escrito de Registro N° 2017-167713, de fecha 30 de noviembre de 2017, la empresa **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** presentó su escrito de reconocimiento al Oficio N° 2749-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 09 de noviembre de 2017, que corrió traslado del Informe de Instrucción N° 1733-2017-OS/OR AREQUIPA.
- 1.5. Mediante Oficio N° 51-2018-OS/OR AREQUIPA de fecha 17 de enero de 2017, notificado el 22 de enero de 2018, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 64-2018-OS/OR AREQUIPA de fecha 12 de enero de 2018, concluyéndose que la empresa **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** incumplió con las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares, incurriendo en la infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 2.6.1 prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012OS/CD y modificatorias, la cual establece la sanción a aplicarse conforme se indica a continuación:

INFRACCION	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 2712012-OS/CD
Vender combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de los productos.	Inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 4002006-OS/CD y modificatorias.	2.6.1	Multa de hasta 150 UI y/o ITV,CE, STA, SDA, RIE, CB.

- 1.6. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el diario oficial el Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción Aplicables a las Infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, el reconocimiento y las acciones correctivas realizadas por la empresa fiscalizada una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD		RGG 352 y sus modificatorias Criterio Especifico de Sanción en UIT	PROCEDE REDUCCIÓN 5 %	PROCEDE REDUCCIÓN 50 %	SANCION APLICABLE CON REDUCCION
	Tipificación	Escalas de Multas y Sanciones				
Se constató que el porcentaje de error detectado en un (1) contómetro de la mangueras verificadas, era de: Error porcentaje caudal máximo: -0.264 % y error porcentaje caudal mínimo: - 0.528 %. Inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1	2.6.1	Multa de hasta 150 UIT y/o ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB	0.35	SI	SI	0.16

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 373-2018-OS/OR AREQUIPA**

Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.						
--	--	--	--	--	--	--

- 1.7. Mediante Escrito de Registro N° 2017-167713, de fecha 26 de enero de 2018, la empresa **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** presentó su escrito reiterando su reconocimiento y aceptando la multa contenida en el Informe Final de Instrucción N° 64-2018-OS/OR AREQUIPA de fecha 12 de enero de 2018.

2 ANALISIS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **REPSOL COMERCIAL S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° 7353-056-050416, al haberse verificado en la visita de fiscalización realizada por Osinergmin con fecha 20 de octubre de 2017, que en el establecimiento ubicado en la calle Ricardo Palma N° 502 – 504 Umacollo, distrito, provincia y departamento de Arequipa , se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo lo establecido en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.
- 2.2 En la fiscalización realizada con fecha 20 de octubre de 2017, de acuerdo con el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0062725-CMCL, y con las fotografías adjuntas al Oficio N° 2749-2017-OS/OR AREQUIPA, se constató que el porcentaje de error detectado en un (1) contómetro de las mangueras excedía el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.
- 2.3 El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 2.4 El artículo 8° del Anexo 1² de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que “el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.
- 2.5 De conformidad con lo establecido en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

² Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 373-2018-OS/OR AREQUIPA**

- 2.6 El numeral 8.1 del artículo 8° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución referida en el párrafo anterior, establece que la infracción administrativa es toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo la competencia de Osinergmin o de las disposiciones emitidas por este organismo.
- 2.7 El numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 150 UIT, el cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, la suspensión temporal o definitiva de actividades, por incumplir con las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares.
- 2.8 Por Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de marzo de 2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, de allí que, considerando lo expuesto, la multa a imponerse propuesta por el Informe de Instrucción N° 1733-2017-OS/OR AREQUIPA, quedarían configuradas de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE EN UIT CON APLICACIÓN DE FACTORES ATENUANTES
<p>En el grifo con GLP ubicado en la calle Ricardo Palma N° 502 – 504 Umacollo, distrito, provincia y departamento de Arequipa, operado por la empresa REPSOL COMERCIAL S.A.C., incumplió con las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares, constatándose que el porcentaje de error detectado en un (1) contómetro de las manguera era de:</p> <p>Error porcentaje caudal máximo: -0.264 % y error porcentaje caudal mínimo: - 0.528 %.</p> <p>Inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.</p>	2.6.1	0.16 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **REPSOL COMERCIAL S.A.C.**, con una multa de dieciséis centésimas (0.16) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700167713-01

Artículo 2º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 26° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, para la aplicación del beneficio de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 373-2018-OS/OR AREQUIPA**

pronto pago equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta, es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos; si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vbravo»

ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe de Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin